Santiago, tres de septiembre de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo, además, presente:

Primero: Que la norma objeto del presente reclamo es el artículo 111 del Reglamento de Seguridad para las instalaciones y operaciones de producción y refinación, transporte, almacenamiento, distribución y abastecimiento de combustibles líquidos, aprobado por Decreto N°160 de 2008 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, cuyo Título XIII sobre "Aplicabilidad y vigencia" contiene las siguientes normas:

Artículo 307°.- Toda nueva instalación de CL deberá regirse por las disposiciones contenidas en este reglamento.

Toda modificación, renovación, ampliación o reparación que se realice a una instalación de CL, sea esta nueva o en uso, deberá asimismo regirse íntegramente por las disposiciones del presente decreto.

Artículo 308°.- A las instalaciones de CL existentes a la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento, no les serán exigibles sus disposiciones, en materia de diseño y construcción, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo precedente.

Artículo 309°.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, la operación, inspección, mantenimiento y término definitivo de operaciones de las instalaciones de CL existentes a la fecha de entrada en

KJBKCWXPVBW

vigencia de este reglamento se regirán íntegramente por el mismo.

Segundo: Que de lo anterior se colige que los artículos 308 y 309 recién transcritos rigen en ámbitos distintos: mientras el artículo 308 se refiere a las materias de diseño y construcción de las instalaciones de combustibles líquidos derivados del petróleo y biocombustibles, o también CL, existentes a la fecha de entrada en vigencia del reglamento, cuya naturaleza son reglas técnicas de obra y materiales; el artículo 309 rige la operación, inspección, mantenimiento y término definitivo de operaciones de las instalaciones de CL, siendo estas últimas reglas de seguridad y control operativo.

En relación con aquello, resulta que el artículo 111, modificado por el Decreto Supremo N°34/2019, está ubicado dentro del Capítulo 2 "De los tanques de almacenamiento", Sección 17 "Tanques temporalmente fuera de servicio, Cierre de Tanques o extracción de Tanques y Reutilización", por lo tanto, su naturaleza es inequívocamente operacional y no de diseño y construcción, como asegura el recurrente.

Tercero: Que, de esta forma, el límite de antigüedad de treinta años, contados desde su fecha de fabricación, es una condición operacional de seguridad aplicable a tanques e instalaciones que se mantienen en

KJBKCWXPVBW

servicio, por lo que su exigencia tiene efectos inmediatos desde la entrada en vigor de la norma que así lo establece, que es el señalado artículo 111, a partir del 27 de marzo de 2020, data de entrada en vigencia del Decreto Supremo N°34/2019, conforme al principio general del derecho público y al propio artículo 309 del Decreto Supremo N°160/2008, por lo que se aplica a todos los estanques enterrados que almacenen combustible líquido.

Cuarto: Que a idéntica conclusión se arriba si se analiza el objetivo del referido Decreto N°160, establecido en el inciso 1° de su artículo 1°, que indica:

"Artículo 1°.- Este reglamento establece los requisitos mínimos de seguridad que deben cumplir las instalaciones de combustibles líquidos derivados del petróleo y biocombustibles, en adelante e indistintamente CL, y las operaciones asociadas a la producción, refinación, transporte, almacenamiento, distribución y abastecimiento de CL que se realicen en tales instalaciones, así como las obligaciones de las personas naturales y jurídicas que intervienen en dichas operaciones, a objeto de desarrollar dichas actividades en forma segura, controlando el riesgo de manera tal que no constituyan peligro para las personas y/o cosas."

Así, entonces, de aceptarse la tesis planteada por el reclamante, esto es, que los tanques fabricados antes

KJBKCWXPVBW

del 27 de marzo de 2020 puedan seguir siendo utilizados después de cumplir 30 años, en la medida que tenga sus certificaciones de calidad al día, de acuerdo a lo prescrito en la Resolución Exenta N°1.120 de 15 de octubre de 1996, se daría el supuesto ilógico que un tanque más nuevo tendría una vida útil más corta que uno más antiguo, no por razones técnicas sino solo por la fecha de entrada en vigencia de una normativa determinada, interpretación que pone en riesgo el objetivo de que estas actividades se desarrollen en forma segura, controlando el riesgo de manera tal que no constituyan peligro para las personas y/o cosas, y que el Reglamento antes referido pretende resguardar.

Finalmente, dicho análisis aparece del todo concordante con el contenido del Oficio Ordinario SEC N°151.429 de 16 de diciembre 2022, que fijó un criterio jurídico preciso y generalizable respecto de la aplicabilidad del artículo 111 del DS.160/2008, de cuyo tenor aparece que su exigibilidad se extiende a todos los tanques de CL existentes a la fecha de entrada en vigor del reglamento, esto es, a partir del 27 de marzo de 2020.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la ley N°18.410 en relación con el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, **se confirma** la sentencia apelada de nueve de enero de dos

KJBKCWXPVBW

mil veintiséis dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Ruz.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°4.809-2026.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Omar Astudillo C., Sr. Gonzalo Ruz L. y Sra. Eliana Quezada M. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Vidal O. y Sr. Carlos Urquieta S. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Quezada por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma y el Abogado Integrante Sr. Vidal por estar ausente.

OMAR ANTONIO ASTUDILLO CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 03/09/2026 13:06:19

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 03/09/2026 13:06:20

CARLOS ANTONIO URQUIETA SALAZAR
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 03/09/2026 13:06:21

KJBKCWXPVBW

En Santiago, a tres de septiembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

KJBKCWXPVBW